



Resolución Viceministerial

Nro. 047-2016-VMPCIC-MC

Lima, **13 MAYO 2016**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan de la Cruz Zans Candia, identificado con D.N.I. N° 23846972, contra la Resolución Directoral N° 1060-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 05 de noviembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 020/INC de fecha 08 de enero de 2009, el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) resolvió declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico de Pumamarca, ubicado en los distritos de San Sebastián y Cusco, provincia y departamento de Cusco, conforme al expediente técnico aprobado (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Que, mediante Expediente N° 01834-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, el señor Juan de la Cruz Zans Candia, en su condición de Presidente de la Asociación Pro-Vivienda "Obispo Mollinedo" de San Sebastián, presenta ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (en adelante DDC Cusco) la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (en adelante CIRA), para el área en donde se ubica el inmueble rústico "Rumiwasi Anden Viejo sito en el sector Sucso Aucaylle, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco";

Que, mediante Informe N° 161-2015-CZA-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 08 de abril de 2015, el Departamento de Certificaciones de la DDC Cusco, concluye que el área solicitada para la expedición de CIRA, se encuentra superpuesta en su totalidad al Parque Arqueológico de Pumamarca, encontrándose evidencia arqueológica, por lo que recomienda declarar improcedente la solicitud de expedición de CIRA, presentada mediante Expediente N° 01834-2015;

Que, mediante Opinión N° 110-2015-RRQV-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 14 de abril de 2015, Informe N° 466-2015-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 20 de abril de 2015 e Informe N° 496-2015-OAJ-DDC-CUS/MC, de fecha 11 de mayo de 2015, se concluye que la solicitud de expedición de CIRA del procedimiento de autos debe declararse improcedente;

Que, en mérito a los informes descritos en el párrafo precedente, mediante Resolución Directoral N° 456-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 20 de mayo de 2015, la DDC Cusco, declara improcedente la solicitud de expedición de CIRA, presentada por el señor Juan de la Cruz Zans Candia, la misma que fue notificada con el Oficio N° 693-2015-AFACGD-DDC-CUS/MC, según constancia de notificación el 26 mayo de 2015;

Que, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2015, el señor Juan de la Cruz Zans Candia, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 456-2015-DDC-CUS/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1060-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 05 de noviembre de 2015, se declaró improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, señor Juan de la Cruz Zans Candia, la misma que fue notificada mediante Oficio N° 1675-2015-AFACGD-DDC-CUS/MC, según constancia de notificación el 11 de noviembre de 2015;

Que, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2015, el señor Juan de la Cruz Zans Candia, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1060-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 05 de noviembre de 2015;

Que, mediante Informe N° 085-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 12 de abril de 2016, el Director de la DDC Cusco remite el expediente de autos al Despacho Ministerial, a efecto que se resuelva conforme a ley el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan de la Cruz Zans Candia;

Que, respecto a la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la LPAG;

Que, el artículo 209 de la LPAG establece que el recurso de apelación es una de las modalidades de contradicción, que deberá interponerse ante la autoridad que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, deberá sustentarse en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho, debiendo elevarse los actuados al superior jerárquico a efecto de que resuelva conforme ley;

Que, el artículo 211 de la LPAG, establece que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado"*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el procedimiento de autos, se puede determinar que el señor Juan de la Cruz Zans Candia, en su condición de Presidente de la Asociación Pro Vivienda "Obispo Mollinedo de San Sebastián", interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1060-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 05 de noviembre de 2015, el mismo que



Resolución Viceministerial

Nro. 047-2016-VMPCIC-MC

ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma exigidos por el artículo 211 de la LPAG;

Que, el artículo 21¹ de la Constitución Política del Perú, describe los bienes muebles e inmuebles que son Patrimonio Culturales de la Nación y el deber de protección de los mismos por parte del Estado;

Que, los artículos IV² y VII³ del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, determinan que es de interés social y de necesidad pública la protección del Patrimonio Cultural, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (en adelante RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, dispone en su artículo 54 que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y, que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, excepto en los casos establecidos en el artículo 57;

Que, de acuerdo a lo previsto en el párrafo quinto del artículo 56⁴ del RIA, la DDC Cusco ha contado con el plazo máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para expedir o desestimar la solicitud de CIRA presentada por el administrado, encontrándose sujeto a las normas del Silencio Administrativo Positivo;

¹ Constitución Política del Perú

Artículo 21 "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado".

² Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Título Preliminar

Artículo IV Declaración de interés social y necesidad pública

Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes".

³ Artículo VII Organismos competentes del Estado

El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de Nación, dentro de los ámbitos de su competencia".

⁴ Reglamento de Intervenciones Arqueológicas

Artículo 56 (...) La Dirección de Certificaciones o la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias emitirán CIRA en un plazo no mayor de veinte días (20) hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.

Que, en el procedimiento de autos se puede determinar que el administrado ha presentado su solicitud de expedición de CIRA el 25 de febrero de 2015, la misma que mediante Resolución Directoral N° 456-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 20 de mayo de 2015, fue declarada improcedente, la cual fue notificada mediante Oficio N° 693-2015-AFACGD-DDC-CUS/MC, según constancia de notificación el 26 mayo de 2015;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 188.1 del artículo 188⁵ de la LPAG, la solicitud de expedición de CIRA presentada por el señor Juan de la Cruz Zans Candía, debió ser aprobada (en el procedimiento de autos correspondería "ser expedida") conforme los términos en que fueron solicitados, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del Artículo 24⁶ de la LPAG;

Que, de acuerdo a los dispositivos legales antes glosados, tenemos que en los procedimientos de expedición de CIRA, si transcurre el plazo establecido en el Artículo 56 del RIA (20 días hábiles), adicionando el plazo establecido en el numeral 24.1 del Artículo 24 de la LPAG (05 días hábiles), sin que se haya notificado el pronunciamiento de la autoridad administrativa, dicha solicitud quedará aprobada automáticamente, en los términos que se ha presentado;

Que, al respecto, el tratadista Morón Urbina señala que: "[...], *el silencio administrativo positivo tiene operatividad, de modo que vencido el plazo legal para la resolución, se entiende que ha sido emitido un acto ficto, la autoridad queda impedida de emitir cualquier resolución tardía sobre el pedido y por tanto quedan iniciados los plazos para la impugnación o cuestionamiento del actos ficto (ej. Para decretar su nulidad de oficio)*"⁷;

Que, de la revisión de los actuados la DDC Cusco de acuerdo a ley, tenía como plazo máximo para pronunciarse sobre la solicitud de expedición de CIRA hasta el 25 de marzo de 2015, sin embargo la resolución que declaro la improcedencia de expedición, fue emitida el 20 de mayo de 2015, siendo notificada al administrado el 26 de mayo de 2015,

⁵ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444
Artículo 188 Efectos del silencio administrativo

188.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente ley.

⁶ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444
Artículo 24 Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá de practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 573.



Resolución Viceministerial

Nro. 047-2016-VMPCIC-MC

superando en exceso el plazo que por ley le corresponde al procedimiento de autos, habiéndose configurado la eficacia del Silencio Administrativo Positivo, a partir del 06 de abril de 2015, situación que al parecer no fue advertida al momento de evaluar y resolver la solicitud incoada;

Que, conforme a ello, se deduce que la resolución ficta concediendo lo solicitado por el administrado existe jurídicamente desde el vencimiento del plazo; por tal razón la administración no podría resolver posteriormente ya que queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea sobre la materia;

Que, la aplicación del silencio administrativo positivo, no elimina la potestad de declarar la nulidad de oficio del acto administrativo ficto que no cumpla con los requisitos exigidos por ley, esto en el supuesto de que el silencio administrativo positivo haya aprobado automáticamente un acto administrativo carente de dichos requisitos;

Que, en el caso sub examine, mediante Informe N° 161-2015-CZA-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 08 de abril de 2015, el Departamento de Certificaciones de la DDC Cusco, concluye que el área solicitada para la expedición de CIRA, se encuentra superpuesta en su totalidad al Parque Arqueológico de Pumamarca, encontrándose en ella evidencia arqueológica, siendo ello el fundamento técnico para declarar improcedente la expedición del CIRA;

Que, en ese entendido se puede determinar que la solicitud de expedición de CIRA presentada por el señor Juan de la Cruz Zans Candia, mediante Expediente N° 01834-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, para el área en donde se ubica el inmueble rústico "Rumiwasi Anden Viejo ubicado en el sector Sucso Auccaylle, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco", no cumple con los requisitos previstos en el artículo 56 del RIA, tal como se puede inferir del Informe N° 161-2015-CZA-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 08 de abril de 2015, emitido por la DDC Cusco, puesto que, en dicha área solicitada se encuentra evidencia arqueológica, correspondiendo consecuentemente desestimar la solicitud de expedición de CIRA y no como erróneamente la DDC Cusco la ha declarado improcedente;

Que, no obstante la expedición de la Resolución Directoral N° 456-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 20 de mayo de 2015, respecto de la solicitud de expedición de CIRA, ha quedado aprobada automáticamente en los términos que se ha presentado, habiéndose configurado consecuentemente el Silencio Administrativo Positivo, entendiéndose por tanto que se ha sido emitido una resolución ficta, tal como lo prevé el numeral 188.1 del artículo 188 de la LPAG; por lo tanto, nos encontramos ante un acto administrativo ficto carente de

los requisitos exigidos por ley para su validez. Es decir nos encontramos en la causal de nulidad del acto administrativo contenido en el numeral 3 del Artículo 10^º de la LPAG;

Que, el referido silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento administrativo; por lo tanto, la DDC Cusco ha quedado impedida de emitir cualquier acto administrativo tardío sobre el petitorio, quedando únicamente para el Despacho Ministerial, expedita la potestad de declarar la nulidad de oficio prevista en el Artículo 202 de la LPAG, conforme lo dispuesto en los numerales 202.1, 202.2 y 202.3^º;

Que, al amparo de lo previsto en el numeral 202.1 y 202.2 del artículo 202¹⁰ y numeral 217.2 del artículo 217¹¹ de la LPAG, corresponde al Despacho Ministerial, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 456-2015-DDC-CUS/MC y desestimar la solicitud de expedición de CIRA, presentada por el señor Juan de la Cruz Zans Candía, quien en su condición de Presidente de la Asociación Pro-Vivienda "Obispo Mollinedo" de San Sebastián, presento ante la DDC Cusco;

Que, en merito a lo señalado en la resolución de autos se puede determinar: i) la existencia del CIRA ficto que por derecho se emitió a favor del administrado, el mismo que tiene eficacia desde el 06 de abril de 2015, ii) que en el área solicitada para la expedición de CIRA se ha encontrado vestigios arqueológicos, lo que constituye causal de desestimación de CIRA solicitado, iii) que corresponde a la entidad declarar de oficio la nulidad del CIRA ficto, por no cumplir con los presupuestos legales previstos en el RIA, iv) teniendo en cuenta que en la zona evaluada existe vestigios arqueológicos corresponde desestimar la solicitud de expedición de

⁸ Ley de Procedimiento Administrativo – Ley 27444

Artículo 10 Causales de nulidad

3 Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

⁹ Ley de Procedimiento Administrativo – Ley 27444

Artículo 202 Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

¹⁰ Ley de Procedimiento Administrativo – Ley 27444

Artículo 202 Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

¹¹ Ley de Procedimiento Administrativo – Ley 27444

Artículo 217 Resolución

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.



Resolución Viceministerial

Nro. 047-2016-VMPCIC-MC

CIRA, y v) declarar que resulta infundado pronunciarse por la apelación ya que en el procedimiento de autos, se está resolviendo por la nulidad del CIRA ficto y se está procediendo a desestimar la solicitud de emisión CIRA, por los fundamentos técnicos expuestos;

Que, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 017-2016-MC, de fecha 19 de enero de 2016, corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra los actos resolutivos emitidos por los Directores de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;

Con el visado de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 017-2016-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 456-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 20 de mayo de 2015, mediante la cual, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, declara improcedente la solicitud de expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, presentada por el señor Juan de la Cruz Zans Canda, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que a partir del 06 de abril de 2015, aplicó el Silencio Administrativo Positivo, respecto de la solicitud de expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, formulada por el señor Juan de la Cruz Zans Candia.

Artículo 3°.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ficta que aprueba la solicitud de expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, formulada por el señor Juan de la Cruz Zans Candia, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 4°.- Desestimar la solicitud de expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, formulada por el señor Juan de la Cruz Zans Candia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 5°.- Declarar inoficioso pronunciarse por el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan de la Cruz Zans Candia, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2015, contra la Resolución Directoral N° 1060-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 05 de noviembre de 2015, puesto que se ha declarado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 456-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 20 de mayo de 2015, la cual dio origen al procedimiento administrativo de autos.

Artículo 6°.- Notificar la presente resolución al señor Juan de la Cruz Zans Candia en el domicilio legal señalado en autos, así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, para conocimiento y los fines pertinentes.

Artículo 7°.- Disponer que una vez notificada la presente resolución, el expediente sea remitido a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, para lo cual deberá tenerse en cuenta además lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

.....
Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Infraestructura Culturales